

## LEY 14 DE 1990

(enero 15)

Diario Oficial No 39.143, del 15 de enero de 1990

### EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Por la cual se establece la distinción "Reservista de Honor", se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones.

#### DECRETA:

**ARTICULO 1o.** Consideránse Reservistas de Honor, los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la orden militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la medalla servicios distinguidos en orden público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor.

**PARAGRAFO.** Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo, aquellas en las causales sus protagonistas participen directamente en operaciones militares o policiales y en ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo comandante de fuerza.

#### Concordancias

Decreto 1070 de 2015; Capítulo [2.3.1.6](#)



**ARTICULO 2o.** Los reservistas de honor a que se refiere el artículo anterior de la presente ley y los artículos 211, 182 y 13; 8 de los decretos 95, 96 y 97 de 1989 respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

#### 1. EDUCACION

1.1. Educación básica y capacitación. Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los "Reservistas de Honor", sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los "Reservistas de Honor", que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente, a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombia para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos.

1.2. Educación superior. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez, ICETEX, deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de tres (3) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior, a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los "Reservistas de Honor".

1.3. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Educación especial. Los diferentes centros oficiales de educación especial, deben admitir al "Reservista de Honor", cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario.

#### Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Apartes subrayados “Educación especial”, “especial” y “cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario” declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, en los términos del párrafo 6.51 de esta providencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-149-18 de 12 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

*'6.51. Además la educación especial, y por tanto, las expresiones atacadas no son inconstitucionales siempre y cuando (ii) se entienda que el sistema educativo ordinario debe ser la regla general, y la no admisión o el retiro de él de un estudiante en condiciones de discapacidad, solo puede proceder con el concepto de un comité interdisciplinario independiente conformado por profesionales de la medicina y la psicología, la comunidad académica involucrada, la participación del estudiante y sus padres de familia, en el que se evalúe que, no obstante realizarse los ajustes razonables suficientes y adecuados, lo más conveniente es la educación especial, la cual deberá ser excepcional, preferiblemente temporal, parcial y/o paralela y excepcionalmente definitiva. Por tanto, la Sala declarará la exequibilidad condicionada de las normas examinadas que contemplan una oferta de educación especial a través de aulas o instituciones, acorde a la premisa formulada en este párrafo'.*

1.4. Capacitación tecnológica. Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de "Reservistas de Honor".

## 2. INTEGRACION LABORAL

Será finalidad dentro de la política de empleo del Estado, la integración de los "Reservistas de Honor", al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido.

2.1. Ubicación laboral. Todas las entidades de derecho público están obligadas a emplear a los "Reservistas de Honor", que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del dos por ciento (2%) de la totalidad de la planta de personal.

Los "Reservistas de Honor" que se vinculen en estas entidades, gozarán los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados públicos.

2.2. Los empleadores particulares o las empresas privadas que vinculen laboralmente "Reservistas de Honor", tendrán derecho a una exención especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales, que sobre la nómina atribuible a los "Reservistas de Honor", deben hacer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.

2.3. La Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, dará prelación a los "Reservistas de Honor" que se encuentren rehabilitados, para vincularlos laboralmente.

## 3. CREDITO

Las entidades descentralizadas de crédito público, darán prelación, y otorgarán préstamos de dinero con plazos mayores y tasas de interés equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de las establecidas en la entidad, para actividades de pequeña industria y comercio, a los "Reservistas de Honor" siempre que cumplan los requisitos que señalan las disposiciones respectivas.

## 4. RECREACION Y CULTURA

Los "Reservistas de Honor" podrán ingresar gratuitamente y exentos de todo impuesto, a espectáculos públicos, que se presenten en escenarios de carácter oficial, y a centros culturales de igual naturaleza.

## Concordancias

Decreto 1070 de 2015; Capítulo [2.3.1.6](#)



**ARTICULO 3o.** Créase el Escalafón de "Reservistas de Honor" de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

el cual estará integrado por los oficiales, suboficiales, soldados, grumetes, infantes ya gestes que hayan pasado a la condición de reservas y se hagan acreedores de tal distinción conforme a lo establecido en el artículo 1o. de esta ley.



**ARTICULO 4o.** Organízase la comisión del escalafón de reservas de honor, la cual estará integrada por el jefe del Estado Mayor Conjunto, los segundos comandantes y jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Militares, el subdirector de la Policía Nacional y el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.

**PARAGRAFO.** Actuará como secretario de la comisión el jefe o director de personal de la respectiva fuerza.



**ARTICULO 5o.** Son funciones de la comisión del escalafón de reservistas de honor, las siguientes:

- a) Estudiar las solicitudes de ingreso al escalafón, a propuesta de los comandantes de fuerza o director de la policía;
- b) Recomendar el ingreso al escalafón, el cual se debe producir por resolución del Ministerio de Defensa;
- c) Proponer las políticas que en materia de beneficios se deban conceder a los reservistas de honor.



**ARTICULO 6o.** Las divisiones de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, tendrán bajo su responsabilidad el manejo de los "Reservistas de Honor".

## Concordancias

Decreto 1070 de 2015; Art. 2.3.1.6.7



**ARTICULO 7o.** <Ver Notas del Editor> El personal a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, que encontrándose en servicio activo resulten lesionados en actos que se relacionen con la seguridad nacional y el orden público, siempre y cuando las autoridades médicas competentes certifiquen que la lesión ha producido una incapacidad permanente o que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad sicofísica, tendrán derecho a importar para uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos, materia prima para su confección, medicamentos y un vehículo de características especiales, acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación.

**PARAGRAFO.** El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del reservista beneficiario, y no podrá traspasarlo por venta antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al reservista para obtener este beneficio definitivamente.

## Notas del Editor

5. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1979 de 2019, 'por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

*'ARTÍCULO 22. BENEFICIO EN IMPORTACIÓN. Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.*

*Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.*

*PARÁGRAFO 1o. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5)*

años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

*PARÁGRAFO 2o. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa Nacional que informará a la DIAN. '*

Complementa lo anterior la definición de 'veterano' establecida en el artículo 2 de la misma ley:

*'a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.'*

4. Destaca el editor el análisis de la DIAN a la vigencia de este artículo, teniendo en cuenta el fallo del Consejo de Estado, en el Oficio 12898 de 2019:

*'Así las cosas, se concluye que la exención consagrada en el artículo 7 de la Ley 14 de 1990 se encuentra vigente y para su aplicación se deben acreditar las condiciones y requisitos señalados y en la ley y sus normas reglamentarias.'*

3. Destaca el editor que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, condicionó la validez del literal c) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, *'en el sentido de que se entienda que esa norma no derogó la exención sobre la importación de vehículos de características especiales que realicen los reservistas de honor creada por el artículo 7 de la Ley 14 de 1990'*, mediante Fallo de 24 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-27-000-2014-00038-01(21144), M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

2. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal c) del artículo 66 del Decreto 1091 de 1995, *'por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995'*, publicado en el Diario Oficial No. 41.907, de 27 de junio de 1995.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

*'ARTÍCULO 66. INCAPACIDAD ABSOLUTA EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que adquiera incapacidad sicofísica absoluta y permanente o gran invalidez, en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, tendrá, además de los derechos consagrados en este decreto, los siguientes:*

(...)

*c) A importar para uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos y un vehículo de características acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación.'*

1. En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículo 8o. y 9o. del Decreto 255 de 1992, *'por el cual se introducen algunas modificaciones en el arancel de aduanas'*, publicado en el Diario Oficial No. 40.331, de 11 de febrero de 1992.

El texto original de los Artículos mencionados establece:

*'ARTÍCULO 8o. Salvo lo dispuesto en tratados y convenios internacionales, deróganse las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*'ARTÍCULO 9o. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones:*

' ...

'b) Las destinadas a la salud o educación que de conformidad con las normas vigentes sobre exenciones, efectúen las personas beneficiarias de las mismas;

'c) Los implementos ortopédicos, materia prima para su confección y medicamentos que importe el personal a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 14 de 1990;

(...)'

#### Concordancias

Decreto 1346 de 2020 (DUR 1070; Art. [2.3.1.8.3.7.1](#); Art. [2.3.1.8.3.7.2](#); Art. [2.3.1.8.3.7.3](#); Art. [2.3.1.8.3.7.4](#); Art. [2.3.1.8.3.7.5](#))



**ARTICULO 8o.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.E., a los 15 días del mes de enero de 1990

**LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO**

El Presidente del honorable

Senado de la república,

**NORBERTO MORALES BALLESTEROS**

El Presidente de la honorable

Cámara de Representantes,

**CRISPIN VILLAZON DE ARMAS**

El Secretario General del honorable

Senado de la República,

**LUIS LORDUY LORDUY**

El Secretario General de la honorable

Cámara de Representantes,

**REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL**

**PUBLIQUESE Y EJECUTESE**

Bogotá, D.E., 15 de enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

**OSCAR BOTERO RESTREPO**

El Ministro de Defensa Nacional

**EDUARDO DIAS URIBE**

General El Ministro de Salud

**MARIA TERESA FORERO DE SAADE**

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

**MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY.**

El Ministro de Educación Nacional



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA  
n.d.  
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

